ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACION POR AVISO No. 380 DEL 21 DE MARZO DE 2017

RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	**2410**
RESOLUCIÓN DE FALLO Nº.	**2410**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	14 DE FEBRERO DE 2017
FIRMADO POR:	JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2410** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE MARZO DE 2017, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de contravenciones (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 Nº.37-35, Piso 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOYJUEVES 30 DE MARZO DE 2017 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

ANEXO: Se adjunta a este aviso en TRES (3) folios copia integra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. **2410**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY MIERCOLES 05 DE ABRIL DE 2017 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Proyectò: CAMILO GIRAL

380

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2410 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017

"Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra del Señor ***OSWAL SANCHEZ SANCHEZ****, identificado con* ***C.C No 79.431.360***"

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3°, 7° y 134 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Modificada por la ley 1383 de 2010.

ANTECEDENTES DEL DESPACHO

Habiéndose proferido por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No 2410 del 28 de Octubre de 2016, por medio de la cual se dio inicio a la investigación en contra del Señor **OSWAL SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con **C.C No 79.341.360**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa BIG913, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. 1077 del 09 de Junio de 2016, firmada por el Señor JOHN STEVE SANCHEZ MORENO, en calidad de CONDUCTOR, que tuvo origen en la inmovilización del citado automotor por incurrir en la infracción C-35 notificada al conductor mediante la orden de comparendo No. 11001000000010544178, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y Art. 158 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), reformado por ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones.

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de Junio de 2016, se impuso la orden de comparendo No. 11001000000010544178, al señor JOHN STEVE SANCHEZ MORENO, identificado con C.C No 1.018.419.542, quien conducía el vehículo de placa BIG913, por incurrir en la infracción C-35 consistente en: *"No realizar la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aún portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones tecnicomecánicas y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado..."*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 003027 de 2010, *"Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

SEGUNDO: El día 09 de Junio de 2016, la Autoridad de Tránsito Autorizo la entrega Provisional del vehículo de placa BIG913, mediante Acta de entrega No. 1077, conforme

lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del CNTT., al Señor JOHN STEVE SANCHEZ MORENO, en calidad de CONDUCTOR, Acto Administrativo en el que también se suscribió el compromiso de subsanar la falta consistente en la reparación de la fuga de aceite, en un plazo no mayor a cinco (5) días como también lo establece la Norma antes señalada.

TERCERO: El día 28 de Octubre de 2016, mediante Resolución No. 2410, se ordenó la Apertura de investigación en contra del Señor **OSWAL SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con **C.C No 79.341.360**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa BIG913, a fin de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción que trata el inciso final del Parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT: (...) El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario. (...), en atención al incumplimiento del compromiso suscrito mediante acta de entrega No. 1077 del 09 de Junio de 2016.

DESARROLLO PROCESAL

Verificado el incumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto Administrativo, esto es acta de entrega No. 1077 del 09 de Junio de 2016, procedió el despacho a iniciar la respectiva investigación mediante Resolución No. 2410 del 28 de Octubre de 2016, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 125 del CNTT.

Mediante oficio No. SDM-SC- 140857/2016 del 28 de Octubre de 2016, se envió citación al propietario investigado a la dirección que aparece registrada en la Licencia de tránsito y/o a las demás que aparecen relacionadas en el expediente, para ser notificado de la Resolución de Apertura de investigación, la cual fue surtida de manera personal el día 21 de Noviembre de 2016, oportunidad en la cual se le informo sobre el procedimiento a seguir así como de la oportunidad para presentar descargos y solicitar pruebas.

DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado presento escrito de descargos mediante radicado SDM 142340 del 21 de Noviembre de 2016, en el cual aporta Factura de Venta No 865 del 18 de Junio de 2016, expedida por PAPEBA AUTOMOTRIZ ELECTROMECANICA.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 158 y 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y ss.), en concordancia con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador el conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Que mediante Auto de fecha 06 de Enero de 2017, se declaró precluido el término de descargos y se decretaron pruebas dentro de la investigación consistentes en:

A SOLICITUD DE PARTE:

- Factura de Venta No 865 del 18 de Junio de 2016, expedida por PAPEBA AUTOMOTRIZ ELECTROMECANICA.

DE OFICIO:

Así mismo, este Despacho considera pertinente verificar la información contenida en el sistema **SICON,** el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta Entidad, a fin de establecer si el vehículo de placa BIG913, presentaba infracciones posteriores al Acta de Entrega, encontrando que no tiene comparendos posteriores, lo que conduce a establecer que el vehículo no siguió circulando por las vías públicas hasta tanto fue subsanada la falta.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. 1077 del 09 de Junio de 2016, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas BIG913, al Señor JOHN STEVE SANCHEZ MORENO, en calidad de CONDUCTOR, suscribiéndose en el mismo documento por parte de este el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el artículo 125 del CNTT, en su Parágrafo tercero: "*En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario."

Que tal como se menciona en Auto de Pruebas, existe un recaudo probatorio suficiente que le permitirá al fallador establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación.

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente el despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así,

De la prueba aportada por el PROPIETARIO, consistente en la Factura de Venta No 865 del 18 de Junio de 2016, expedida por PAPEBA AUTOMOTRIZ ELECTROMECANICA, se demuestra la reparación de la fuga, después de la oportunidad legalmente concedida, a fin de demostrar el cumplimiento del compromiso suscrito mediante acta de entrega provisional del vehículo, fuera del término exigido por el Art 125 del C.N.T.T.

Que si bien se observa que el Propietario subsana la falta de forma extemporánea, encuentra el despacho procedente estudiar el caso a fin de establecer si le asiste a este una causal de justificación tal y como lo indica de manera puntual el concepto emitido por el Director de asuntos Legales de esta entidad, en oficio DAL 40157-2412 de fecha 23 de Julio de 2009, que contempla:

> *"No obstante lo anterior, habrán casos en los cuales por fuerza mayor sea imposible dar cumplimiento a lo pactado en el acta de compromiso, razón por la cual ha de estudiarse el caso puntual y determinar si es causal o no de justificación, acudiendo a las normas del Código Nacional de Transito, las normas de Código de Contencioso (sic) y Código de Procedimiento Civil; sin embargo en principio el que no cumpla en el plazo sin una justa causa, ha de encontrarse inmerso en el incumplimiento del acta establecido en la disposición citada anteriormente."*

Ahora bien, este despacho no desconoce lo complejo que puede resultar el arreglo de un vehículo automotor y teniendo en cuenta que se subsano la falta, se justifica el cumplimiento extemporáneo de la subsanación de la falta que da origen a la presente investigación, en atención a que como se menciona anteriormente está demostrada no solo la intención frente al cumplimiento del compromiso sino el cumplimiento efectivo del mismo, después de la oportunidad establecida, de acuerdo con el documento aportado por el propietario.

De acuerdo con la prueba existente y realizado el análisis de la misma, conforme al documento obrante en el expediente que demuestra que al vehículo de placas BIG913, se le tramito Factura de Venta, se demuestra que al vehículo se le subsano la falta, evidenciando el cumplimiento del compromiso suscrito.

Ahora bien, este despacho en atención a la prueba existente y realizado el análisis de la misma, conforme al documento obrante en el expediente que demuestra que al vehículo se le realizó la correspondiente reparación de la fuga, da por subsanada la falta en atención a que como se menciona anteriormente está demostrada no solo la intención frente al cumplimiento del compromiso sino el cumplimiento efectivo del mismo de acuerdo con la factura obrante en el expediente.

En consecuencia verificada la subsanación, no sería procedente imponerse la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, y así procederá a indicarlo en la parte resolutiva del presente fallo.

Finalmente y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. 1077 del 09 de Junio de 2016, se procedió a la entrega material pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa BIG913, hasta tanto se subsanara la causa que originó su inmovilización y verificada dicha subsanación, se Tendrá por entregado en forma DEFINITIVA a favor del PROPIETARIO el vehículo de placa BIG913, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver de responsabilidad al Señor **OSWAL SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con **C.C No 79.341.360**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placas BIG913, en relación con la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT.; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase por entregado en forma DEFINITIVA a favor del PROPIETARIO el vehículo de placas BIG913, a partir de la fecha de subsanación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CNTT en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación al PROPIETARIO a la dirección que figura en la Licencia de tránsito y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Karol Agudelo